

Secretaría: A despacho de la señora Juez, el presente expediente. Sírvasse proveer,
21 de julio de 2023.

Hermes Emilio Reyes Padilla.
Secretario.

RADICADO: 76-736-31-84-001-2021-00093-00
Sevilla Valle, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Sucesión Intestada.
Demandante: Luz Mireya Duque Castaño y Otro.
Causante: Luis Vidal Duque Ávalo.

ASUNTO.

Primeramente, en el escrito presentado por la parte demandante el día 4 de julio de 2023, concerniente a la solicitud de adición y/o complementación al Auto Interlocutorio N° 389 de fecha 27/junio/2023, en que solicita que se incluya como inserto las copias de los certificados de tradición.

De conformidad con el Artículo 287 del Código General del Proceso, el cual aduce “(...) **Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. (...)**”, por consiguiente, habiéndose presentado el mismo dentro del término establecido por dicho artículo, se entiende propuesto dentro del plazo legal para ello, pero no se accederá a solicitud de adición, por las razones que el Artículo 39 inciso 1 y 2 del Código General del Proceso cita:

“Artículo 39 Otorgamiento y Práctica de la Comisión: La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. **El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes,** siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original. (negrilla fuera de texto)

Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, se le comunicará al juez comisionado la providencia que confiere la comisión sin necesidad de librar despacho comisorio y se le dará acceso a la totalidad del expediente.”(..)

Lo anterior precisa, en el entendido que la providencia de la que se hace referencia, cumple con su objetivo, el cual, como se esboza en el artículo mencionado con anterioridad, debe indicar con precisión y claridad el objeto de la comisión, tal como se realizó en el auto aludido; además, se le recuerda a la peticionaria que, siguiendo los lineamientos del mismo artículo, una vez comunicado el Despacho Comisorio

correspondiente, se relacionarán y anexarán las piezas pertinentes a la que ello diera lugar, así como también se incluirá el link de acceso al expediente digital para lo procedente, razón que lleva a este despacho judicial a negar la solicitud de adicción.

Por otro lado, el Despacho también se pronunciará sobre el recurso de reposición interpuesto por la misma parte, en contra del **numeral 5 del Auto Interlocutorio N° 389 de fecha 27 de junio de 2023**, por medio del cual, se ordena notificar dicha providencia por aviso, por haberse formulado la solicitud de entrega de bienes después de los 30 días siguiente a la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición, ello conforme lo establece el Artículo 308 del Código General del Proceso.

EL RECURSO:

Manifiesta la profesional del derecho que prohija los intereses de las señoras **Luz Mireya Duque Castaño y Olga Castaño Restrepo**, que se opone a lo resuelto en el numeral 5 de la providencia mencionada, en razón a los siguientes sustentos, los cuales el despacho extractará así:

1. “Contrario a lo indicado en la providencia recurrida, la solicitud de entrega de los bienes adjudicados fue elevada en tiempo oportuno, conforme a lo establecido en el artículo 512 del Código General del Proceso el cual establece taxativa y perentoriamente que la misma se verificará una vez registrada la partición, tal y como aconteció en el presente proceso.
2. En efecto, acorde con la norma en cita, la ya citada entrega de los bienes adjudicados no se podía impetrar ante su despacho dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición por cuanto este acto procesal no era legalmente procedente realizarlo dentro de ese término legal.
3. En ese orden, la invocada solicitud de entrega de los bienes adjudicados se realizó dentro del término legalmente establecido para ello y, en ese sentido, la orden de notificación por aviso de la providencia ya señalada resulta improcedente e ilegal.”

Por todo lo anteriormente señalado, solicitó se revoque la decisión en relación al numeral en cuestión, y proceda el despacho a resolver favorablemente su pedimento.

CONSIDERACIONES:

1. No existe reparo que formular frente a la procedencia del recurso de reposición que ocupa ahora la atención del Despacho, habida cuenta que se presentó dentro del término consagrado para ello, expresando las razones que lo sustentan. En estas condiciones, reúne los requisitos que contempla el artículo 318 del Código General del Proceso.



2.- De conformidad con lo expuesto por la recurrente, con los argumentos presentados como fundamento del recurso, no dan lugar a reponer la providencia en cuestión, habida cuenta que, los mismos están totalmente desviados de la norma que regula el caso en específico, pues bien, el Artículo 512 y 308 numeral 1 del Código General del proceso es muy enfático en precisar:

“ARTÍCULO 512. ENTREGA DE BIENES A LOS ADJUDICATARIOS. La entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este código, y se verificará una vez registrada la partición.”

ARTICULO 308. “Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:
1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. **Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior,** el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso. (...)”
(negrilla fuera de texto)

Para tener entonces que, una vez contabilizado el término desde la fecha de la aprobación a la corrección al trabajo de partición, la cual fue mediante providencia de fecha 27/septiembre/2022, hasta la solicitud de entrega de bienes de fecha 05/junio/2023 han pasado más de ocho (08) meses, lo que genera total extrañeza al Despacho, que la recurrente manifieste que su petición se encuentra dentro del término legal establecido, siendo esta afirmación algo totalmente errado, dado que la norma es clara en cuanto al procedimiento y los términos.

No puede la abogada, desviar el procedimiento que la norma indica de manera inequívoca en el artículo 308 del CGP, pues la solicitud de entrega, sin importar que sea procedente o no, debe realizarse en los términos antes referidos con la finalidad de establecer cuál será la forma de notificación, por lo que en el caso concreto debe realizarse efectivamente por aviso al haber excedido el término de los 30 días; por ello, no se accederá al recurso de reposición solicitado, y, el Auto Interlocutorio N° 389 de fecha 27/junio/2023 quedará incólume.

Por lo anterior el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sevilla Valle,**

RESUELVE:

1º. NEGAR la solicitud de adición al Auto de fecha 27 de junio de 2023, conforme a las consideraciones expuestas.

2º. NO REPONER el numeral 5 del Auto Interlocutorio N° 389 de fecha 27 de junio de 2023, por lo expuesto con anterioridad.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL ORTEGA CUBILLOS.
Juez.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
Estado N° **057**
Providencia de Fecha. **24 julio 2023**
Fecha. **26 julio 2023**
Hermes Emilio Reyes Padilla
Secretario.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle.
EJECUTORIA.
Hoy _____ a las 5:00 p.m.,
hago constar que la providencia de
fecha **24 julio 2023**, notificada en
Estado N° 057, quedó debidamente
ejecutoriada.
Recurso: _____
Hermes Emilio Reyes Padilla
Secretario.

Firmado Por:
Maria Isabel Ortega Cubillos
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **1ac32655372b7b3f67ebec8176284b4baca1510ce5b3430f7186f985a1dc36ca**
Documento generado en 24/07/2023 05:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>